

León, Guanajuato, a los 5 cinco días del mes de julio de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **217/16-A**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **PERSONAL DE LA DIRECCION DE COMERCIO Y CONSUMO** y de la **DIRECCIÓN DE MOVILIDAD**, del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** señalaron que el 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 07:40 siete horas con cuarenta minutos, se encontraban en las instalaciones de la base de transferencia delta del Sistema Integrado de Transporte, lugar en el que tanto ellos como familiares del mencionado en primer término, se dedican al comercio ambulante, no obstante que no cuentan permiso para ello, momento en el que se percataron de la presencia de personal de la dirección de comercio y consumo, los cuales sin identificarse ni levantar el acta de visita de forma indebida comenzaron a jalonear las cajas en las que dos hijos de **XXXXXX** llevaban su mercancía, agregando que ante tal situación decidió salir de las instalaciones de la terminal en donde observa la presencia de más personal de la dirección de comercio y consumo así como de movilidad, algunos de los cuales le mencionaron que lo detendrían por obstruir la labor de la autoridad, así como escuchó que se burlaban de su desesperación.

Por último **XXXXXX** indicó haber sido objeto de agresiones tanto físicas como verbales por parte de una persona que labora en la dirección de movilidad, así como de amenazas emitidas por un inspector de la dirección de comercio y consumo.

CASO CONCRETO

Los quejosos **XXXXXX** y **XXXXXX** señalaron que el 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 07:40 siete horas con cuarenta minutos se encontraban en las instalaciones de lo que se conoce como “Base de Transferencia Delta” del Sistema Integrado de Transporte, lugar en el que tanto ellos como familiares del mencionado en primer término, se dedican al comercio ambulante no obstante que reconocen que no cuentan con permiso para ello, momento en el que se percataron de la presencia de personal de la dirección de Comercio y Consumo, los cuales sin identificarse ni levantar el acta de visita de forma indebida comenzaron a jalonear las cajas en las que dos hijos de **XXXXXX** llevaban su mercancía, agregando que ante tal situación decidió salir de las instalaciones de la terminal en donde observa la presencia de más personal de la dirección de Comercio y Consumo así como de Movilidad, algunos de los cuales le mencionaron que lo detendrían por obstruir la labor de la autoridad, así como escuchó que se burlaban de su desesperación.

Por último, **XXXXXX** indicó haber sido objeto de agresiones tanto físicas como verbales por parte de una persona que labora en la dirección de Movilidad, así como de amenazas emitidas por un inspector de la dirección de Comercio y Consumo.

I.- Violación del derecho a la dignidad humana:

a).- Actos reclamado por parte de **XXXXXX**

Obra la queja formulada por **XXXXXX**, quien en síntesis expuso:

*“...El motivo de nuestra comparecencia ante este organismo es a fin de presentar formal queja en contra de:- Personal de la Dirección de Comercio y Consumo, así como en contra de personal de la Dirección de Movilidad...El día de hoy, diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 07:40 siete horas con cuarenta minutos, me encontraba en la base de transferencia Delta del Sistema Integrado de Transporte, iba saliendo de la rampa de acceso con las cajas en las que transportamos nuestra mercancía para ejercer la venta ambulante...me percaté que dos inspectores de Comercio y Consumo empezaron a jalonear las cajas que llevaban **XXXXXX** y **XXXXXX**...Mientras lo anterior ocurría traté de filmar lo que pasaba, de hecho uno de los inspectores se acercó a mí mientras sostenía una “Tablet” y me amagó como si fuera a darme un cabezazo... me salí de las instalaciones de la Terminal de Transferencia Delta y pretendí seguir filmando...algunas de estas personas me dijeron que me detendrían por obstruir la labor de la autoridad...el personal de Movilidad que estaba presente se burlaba riéndose de mi desesperación...”*

Se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, y quienes en lo medular indicaron:

XXXXXX:

“...mi papá me dijo que cuando estaban jaloneándome la caja, algunos miembros de la Dirección de Movilidad se estaban burlando, pero como yo estaba jalando la caja no pude ver cómo es que éstos se burlaban...”

XXXXXX:

“fue alrededor de las 8:30 horas estaba en la estación de transferencia delta, junto con mis hermanos XXXXXX y XXXXXX, así como mi padre XXXXXX...llegaron dos inspectores de Comercio y Consumo a quienes reconocí...en esos momentos me percaté que mi padre estaba grabando lo que sucedía con su Tablet, y como que eso intimidó a los inspectores dejando tranquilo a XXXXXX...”.

XXXXXX:

“...mi papá empezó a grabar con la Tablet y como que se asustaron y me dejaron sin quitarme la caja...mi papá se fue atrás de ellos grabándolos con la Tablet e incluso uno de ellos hizo la finta como de que le iba a dar un cabezazo pero no le dio, y nosotros íbamos atrás de mi papá hasta que salimos de la estación y nos fuimos...”.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, a través del Contador Público Raúl Fabricio Ibarra Rocha, Director de Comercio y Consumo, así como del licenciado Luis Alberto Aguilera Jiménez, Director General de Control del Servicio de Transporte, dependiente de la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, al rendir el respectivo informe que les fuera solicitado por este Organismo, en términos generales negaron el acto reclamado alegando en su favor que efectivamente personal a cargo de cada uno de ellos, tuvo participación en un operativo conjunto realizado por la mañana del 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en la estación de transferencia delta del Sistema Integrado de Transporte, a efecto de realizar el retiro y despeje del comercio informal establecido en dicha estación con el fin de salvaguardar el bienestar de los usuarios, agregando el segundo de los funcionarios que de los partes informativos rendidos por los elementos participantes, no se desprenden conductas que pudieran violentar derechos humanos de los quejosos.

Por otro lado, se obtuvo la declaración del personal adscrito a la Dirección de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, Carlos Gaytán Rodríguez, Jonathan Factor Pastrana, Diego Alberto Martínez Becerra, Eulalio Martínez Morales, J. Carmen Martínez Quiroz y Ernesto Jaimes Guzmán, quienes en similares términos señalaron no haber tratado de mala manera, ni golpeado, insultado o amenazado a ninguno de los quejosos, mucho menos se percataron que personal de la dirección de Comercio y Consumo lo hiciera.

Por último, se recabó las versión de hechos por parte de inspectores de la Dirección de Comercio y Consumo José Juan González Rodríguez, Pedro Andrés Collazo Muñoz, Simón Eder González Velázquez, Rubén Puga Frausto, Luis Eduardo Lazcano Torres, Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro, Diego Michell Rodríguez Fernández, Pedro Ulises Moreno Landín, Juan Diego Ponce Cruz, Miguel Orlando Cervantes Trujillo, Francisco Gamaliel Jasso Zúñiga, Arturo García López y Fernando Zacarías Fajardo Sánchez, todos los cuales fueron contestes en haber tenido participación en el operativo realizado en las instalaciones de la Central Delta del Sistema Integral de Transporte, de igual forma coincidieron en señalar no haber golpeado, insultado, ofendido ni amenazado a alguno de los quejosos.

Agregando que identificaron a una persona del sexo masculino quien en la mayor parte del tiempo que permanecieron en el lugar estuvo grabando la dinámica de dicho operativo con una tableta, incluso alguno de los oferentes lo señalan como el mismo que agredió a uno de sus compañeros.

Consecuentemente y sobre los hechos, en el sumario solamente existe el dicho del inconforme XXXXXX, el cual se encuentra aislado del resto del caudal probatorio, esto al ser la única persona que se pronuncia en cuanto a las circunstancias que se verificaron los actos que reclama a la autoridad involucrada, ya que del análisis de la indagatoria, no se desprende evidencia alguna que abone en su favor.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, que dentro de la presente indagatoria se atrajera el atesto de los testigos presenciales XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, en virtud de que no proporcionan circunstancias que brinden certeza a este organismo ni elementos indiciarios que corroboren el punto de queja, ya que el primero de los oferentes dejó en claro no haber percibido los hechos de manera directa, sino que fue a través de una tercera persona, su padre – el aquí quejoso – quien le manifestó que el personal de Movilidad se burlaba de la forma en cómo le estaban jalando la caja los inspectores de la Dirección de Comercio y Consumo, mientras que la segunda informante no aportó hecho tendente a haberse percatado que el aquí quejoso hubiese sido objeto de un trato inadecuado por parte de personal tanto de la dirección de Comercio y Consumo, como de Movilidad.

Por último, el testimonio de XXXXXX resulta inconsistente con la versión de XXXXXX, ya que este adujo que el acto intimidatorio que realizó con la cabeza un inspector de comercio, tuvo lugar al tiempo que sus hijos forcejeaban por los cajones que portaban, mientras que el testigo señaló que esto ocurrió con posterioridad al retiro del cajón, esto es, cuando el servidor público se dirigió a la salida de las instalaciones de la estación de Transferencia Delta, aunado a que no emitió pronunciamiento alguno respecto a las supuestas burlas de que fue objeto la parte lesa.

Por el contrario, la negativa del acto reclamado por parte de los funcionarios públicos adscritos tanto a la Dirección de Comercio y Consumo como de la Dirección de Movilidad aquí involucrados, se encuentra apoyada de manera positiva con el testimonio conteste de cada uno de éstos, los cuales al emitir su respectiva versión de hechos ante personal de este Órgano garante fueron acordes en haber tenido injerencia en el operativo realizado el 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis en las instalaciones de la base Delta del Sistema de Transporte Integrado, así como en negar haber desplegados la acciones inapropiadas en perjuicio de la parte lesa tal y como él mismo las describió.

De igual forma, negaron haberse percatado que alguno de sus compañeros actuara indebidamente.

La negativa en cita encuentra respaldo tanto en el informe emitido por el Director de Comercio y Consumo, además del Director General de Control del Servicio de Transporte, dependiente de la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato y encuentra relación con las documentales consistentes en las órdenes de inspección y los partes informativos rendidos por los funcionarios que tuvieron injerencia en el operativo de marras, de las que previo a su análisis no se observa anotación alguna en cuanto al evento materia de esta investigación.

Luego, es dable colegir que las evidencias que soportan el dicho del quejoso no acreditaron la existencia del acto reclamado, pues las pruebas recabadas no demostraron que los actos que se le imputan a la señalada como responsable, se encontraran acreditados o que hubiera indicios suficientes que al menos hicieran posible presumir su existencia.

Consecuentemente de la valoración y confrontación de los medios de prueba atraídos al sumario, los mismos no fueron suficientes para tener demostrado el punto de queja hecho valer por XXXXXX, consistente en el Ejercicio Indebido de la Función Pública que reclamó a personal adscrito tanto a la Dirección de Comercio y Consumo entre los que se encontraban José Juan González Rodríguez, Pedro Andrés Collazo Muñoz, Simón Eder González Velázquez, Rubén Puga Frausto, Luis Eduardo Lazcano Torres, Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro, Diego Michell Rodríguez Fernández, Pedro Ulises Moreno Landín, Juan Diego Ponce Cruz, Miguel Orlando Cervantes Trujillo, Francisco Gamaliel Jasso Zúñiga, *Arturo García López y Fernando Zacarías Fajardo Sánchez*, así como a la Dirección de Movilidad, entre ellos *Carlos Gaytán Rodríguez, Jonathan Factor Pastrana, Diego Alberto Martínez Becerra, Eulalio Martínez Morales, J. Carmen Martínez Quiroz y Ernesto Jaimes Guzmán*. Motivo por el cual está Procuraduría no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

b).- Acto reclamado por XXXXXX:

En lo relativo, se cuenta con la queja formulada por XXXXXX, quien indicó haber sido sujeto a un trato indigno consistente en ser sujeto a agresiones físicas y verbales, pues en su queja adujo:

“...El día de hoy 10 diez del mes de agosto del año en curso, alrededor de las 7:30 siete horas con treinta minutos de la mañana, me encontraba dentro de la base de transferencia Delta de esta ciudad vendiendo productos comestibles, “pays”.- Fue así que vi que se acercaron algunos vehículos y pude identificar que éstos pertenecen a personal de la Dirección de Comercio y Consumo; así como a la Dirección de Movilidad...mi reacción fue la de tratar de salir de inmediato de la base en la que me encontraba...lo que hice fue formarme rápidamente en la fila de las personas que están próximas a ingresar al camión...estaba a punto de subir al camión cuando en sentí que alguien me jaló del cuello de mi chaleco por la parte de atrás, y yo solté la caja que traía en mis manos en la cual llevaba mercancía que estaba vendiendo; volteé hacia atrás y la persona que me jalaba por el cuello del chaleco me soltó, lo que aproveché para entrar con rapidez al camión y agarrar mi mercancía...la persona que me jaló por el cuello del chaleco fue un inspector de la Dirección de Movilidad, no sé su nombre...el inspector que me jaló por el cuello del chaleco antes de subir al camión se puso detrás de mí y me empezó a golpear con su rodilla por atrás, es decir, en mi espalda, además me dijo -ya bájate cabrón-...mi inconformidad es por los golpes que me dieron con la rodilla en la espalda cuando estaba arriba del camión, por los insultos que me dirigieron...”

Asimismo, se recabaron las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en la parte relativa, manifestaron lo siguiente:

XXXXXX:

“...estaba yo con él y con mi hermano XXXXXX y mi hermana XXXXXX en la Terminal de Transferencia Delta...ese mismo día, pude ver que el compañero XXXXXX se subió a un autobús en la Central de Transferencia Delta, y que detrás de él se subieron varias personas que reconozco son elementos de Movilidad, de hecho alcancé a ver que querían bajarlo del autobús; ese fue uno de los motivos por los cuales decidimos irnos de la Central de Transferencia...”

XXXXXX:

“...me encontraba en la base de transferencia Delta del Sistema Integrado de Transporte...Al estar arriba de la oruga alcancé a observar que los inspectores de Comercio y Consumo estaban jaloneando a XXXXXX, éste intentaba subirse a otra oruga, observé que los inspectores lo golpeaban con sus rodillas para que se bajara, pude ver que también estaban en el lugar inspectores de Movilidad, éstos también lo estaba golpeando...”

De igual forma, la autoridad señalada como responsable, a través de Luis Alberto Aguilera Jiménez, Director General de Control del Servicio de Transporte, Funcionario de la Dirección General de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, en términos generales negó el acto reclamado alegando en su favor que efectivamente personal a su cargo participó en un operativo realizado por la mañana del 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis en la estación de transferencia Delta del Sistema Integrado de Transporte, a efecto de realizar el retiro y despeje del comercio informal establecido en dicha estación con el fin de salvaguardar el bienestar de los usuarios, agregando que de los partes informativos rendidos por los elementos participantes, no se desprenden conductas que pudieran violentar derechos humanos del quejoso.

Asimismo, de la foja 50 a la 55 de la presente indagatoria se encuentra agregada la documental consistente en copia simple de los partes informativos elaborados por personal de la Dirección de Movilidad, concretamente de Eulalio Martínez Morales, Jefe del Departamento de Apoyo y Vigilancia, Ernesto Jaimes Guzmán y J. Carmen Martínez Quiroz, de apoyo y vigilancia; Diego Alberto Martínez, Jonathan Factor Pastrana y Carlos Gaytán Rodríguez, éstos últimos que se desempeñan como inspectores de Movilidad; informes en los que entre otras incidencias, se estableció que las personas

que realizaban actos de comercio al ver la presencia de la autoridad desplegaron actitudes agresivas y violentas hacia ésta.

A más de lo anterior, obra la versión de hechos proporcionada ante personal de este Organismo por parte del personal adscrito a la Dirección de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, *Carlos Gaytán Rodríguez, Diego Alberto Martínez Becerra, Eulalio Martínez Morales, J. Carmen Martínez Quiroz y Ernesto Jaimés Guzmán, los cuales por una parte, aceptaron haber tenido intervención en el operativo realizado el 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en las instalaciones de la base Delta del Sistema Integrado de Transporte y; por la otra, negaron haber desplegado actos inapropiados en contra de persona alguna, mucho menos observar que alguno de sus compañeros lo hubiese hecho.*

Por último, se cuenta con la declaración ante esta Procuraduría de Jonathan Factor Pastrana Inspector del Servicio de transporte de la Dirección de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, quien resultó ser el funcionario que tuvo intervención y contacto directo con el aquí inconforme, el cual negó haber desplegado acciones físicas y verbales en contra del mismo o alguna otra persona, agregando que su actuación se limitó a indicarle al doliente, que bajara del camión que previamente había abordado y ante su negativa e inconformidad de los pasajeros optó por cesar en su intento.

Consecuentemente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, es posible establecer que existen medios de prueba suficientes que robustecen la inconformidad planteada por parte de XXXXXX, consistente en el trato indigno en el que se vio involucrado *Jonathan Factor Pastrana, Inspector del Servicio de transporte de la Dirección de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato.*

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta el dicho del aquí agraviado, respecto a que el 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 7:30 siete horas con treinta minutos, se encontraban en las instalaciones de la base Delta del Sistema Integrado de transporte, lugar en el que se percató de la presencia de personal tanto de la Dirección de Comercio y Consumo como de la Dirección de Movilidad, del municipio de León, Guanajuato, quienes llevaba a cabo un operativo en contra de las personas que ejercían el comercio en ese lugar, siendo el de la queja uno de ellos, por lo que optó por retirarse del lugar siendo perseguido por algunos de los servidores públicos antes descrito, y para ello intentó abordar un autobús, momento en el que fue sujetado del chaleco que portaba por un elemento perteneciente a la Dirección de Movilidad, el cual resultó ser *Jonathan Factor Pastrana* quien para intentar evitarlo desplegó acciones que atentaron en contra de la dignidad del afectado, consistentes en golpearlo en algunos zonas del cuerpo, así como el utilizar palabras altisonantes, todo ello en presencia de usuarios del transporte público.

Argumentos que se confirman con lo depuesto por los testigos XXXXXX y XXXXXX, quienes fueron coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la actuación del servidor público imputado al referir haberse percatado del intento por parte del aquí inconforme de abordar un autotransporte de los que se encontraban en la base delta, agregando la segunda oferente que se percató cuando el mismo fue agredido por personal del municipio, entre los que se encontraban los asignados a la dirección de Movilidad.

Testimonios que son dignos de ser tomados en cuenta, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Declaraciones que se ven respaldadas con el propio dicho del servidor público involucrado *Jonathan Factor Pastrana Inspector del Servicio de transporte de la Dirección de Movilidad, quien si bien es cierto negó el acto reclamado aseverando no haber jalado de sus ropas o golpeado al aquí quejoso; también cierto es, que admitió haber sido él quien mantuvo contacto con el mismo e intentando provocar que desbordara la unidad a la que había subido, sin lograr ese cometido.*

Luego, con los elementos de prueba expuestos se colige válidamente que la actuación del servidor público involucrado resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, toda vez que es posible colegir válidamente que *Jonathan Factor Pastrana Inspector del Servicio de transporte de la Dirección de Movilidad* fue el servidor público que a efecto de evitar que el aquí quejoso se retirara del lugar, desplegó acciones inapropiadas que atentaron contra la dignidad de la parte lesa, entre los que se encontraron golpes y palabras altisonantes; presunción establecida con base en que si bien es cierto el propio inconforme admitió haber realizado actos de comercio en un lugar en el que está prohibido hacerlo, también resulta innegable, que esta circunstancia no ameritaba que la autoridad imputada, actuara de manera excesiva y fuera de lo establecido en la normatividad.

Por tanto, al no quedar demostrado por parte de la autoridad señalada como responsable que las acciones ejecutadas sobre la integridad física y emocional del aquí quejoso - entre los que se evidencian de manera presunta algunos golpes y expresiones verbales inadecuadas que se desplegaron en un lugar público y ante la presencia de usuarios del transporte -, se realizaran dentro del marco legal que el funcionario público incoado estaba obligado a observar durante el desempeño de sus funciones, es dable concluir que incurrió tratos indignantes que se tradujeron en violación de prerrogativas fundamentales. Inobservando con su actuación lo dispuesto por el artículo 11 fracción I primera de la Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, además del artículo 4 del Reglamento de Ética de los Servidores Públicos del Municipio de Allende, Guanajuato, que estipula:

“Los servidores públicos deberán: I. Ejercer sus deberes con estricta observancia de las disposiciones legales aplicables y respetando el estado de derecho...”, esto es así, en virtud de que la autoridad se apartó del principio de legalidad que debe regir su actuación.

En suma, los hechos dolidos por la parte lesa no encontraron apego al marco jurídico vigente, por lo que la actuación de *Jonathan Factor Pastrana Inspector del Servicio de transporte de la Dirección de Movilidad* que se hizo consistir en violación del derecho a la dignidad de XXXXXX, reconocida por el artículo 1º primero constitucional. Por otro lado el mismo quejoso indicó haber sido sujeto de amenazas, ya que indicó:

“...hasta que dimos la vuelta por la calle Olímpica que me bajé del camión...Al ir acercándome a mi vehículo me percaté de que se encontraba el mismo personal de Movilidad y Comercio y Consumo con el que tuve contacto cuando me subí al camión...y el personal de Movilidad y Comercio y Consumo que se encontraba ahí se comenzó a retirar.- Recuerdo que uno de ellos, el que iba manejando la camioneta de Comercio y Consumo me dijo: -al tiro- y señaló mis placas, y otro compañero que iba con él, me dijo -vas a ver cabrón, y volvió a señalar mis placas lo que yo considero como una amenaza...”

Más aún, a foja 50 de la indagatoria, se encuentra agregada la documenta consistente en el parte informativo de fecha 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, elaborado por Eulalio Martínez Morales, Jefe del departamento de apoyo y vigilancia dependiente de la Dirección de Movilidad, el cual dirigió a Armando Rosales Zúñiga en su calidad de Coordinador Operativo.

Por su parte, los servidores públicos involucrados, entre los que se encuentran Pedro Andrés Collazo Muñoz, Simón Eder González Velázquez, Rubén Puga Frausto, Diego Michelle Rodríguez Fernández y Pedro Ulises Moreno Landín, todos ellos pertenecientes a la Dirección de Comercio y consumo, además de Jonathan Factor Pastrana, Eulalio Martínez Morales y J. Carmen Martínez Quiroz, elementos de la Dirección de Movilidad, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, negaron el acto reclamado alegando en su favor que al momento de retirarse de la base Delta del Sistema Integrado de Transporte, a bordo de vehículos oficiales una persona que aparentemente pertenece a un partido político así como uno de los comerciantes que se dedica a la venta de pays, intentaron bloquearles el paso además de video grabarlos, empero que en ningún momento profirieron algún tipo de amenaza o escucharon que alguno de sus compañeros lo hiciera.

Por lo tanto, del caudal probatorio antes enlistado mismo que fue analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, el mismo no es suficiente para tener acreditado la existencia del acto del cual se dolió XXXXXX y que atribuyó tanto a inspectores de la Dirección de Consumo como a personal de la Dirección de Movilidad del municipio de León, Guanajuato.

Es decir, resultó acreditado que los servidores públicos aquí involucrados el 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, acudieron a las instalaciones de la base Delta del Sistema Integrado de Transporte, a efecto de realizar un operativo para el retiro de personas que ejercen el comercio ambulante y que una vez terminado el mismo se retiraron a bordo de los vehículos oficiales en que arribaron al mismo, aduciendo la parte inconforme, que en ese lapso fue amenazada por algunos de los servidores públicos involucrados.

Empero, si bien existe el señalamiento de parte del agraviado, dentro del sumario no fue posible detectar indicios que al menos de forma presunta involucren a los aquí incoados en alguna violación a sus prerrogativas fundamentales, esto es, no se encontró demostrado de manera suficiente que funcionario públicos incoados desplegaran las acciones descritas por la parte lesa, consistentes en la serie de amenazas lanzadas al momento en que aquellos se retiraban del lugar a bordo de las camionetas pertenecientes a las dependencias indicadas.

Dicha afirmación deviene, tomando en cuenta el propio dicho de los funcionarios públicos implicados quienes fueron contestes en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó tanto el desarrolló del operativo como su conclusión y retiro del lugar; manifestación que también encontró eco probatorio, en la documental consistente en el parte informativo de fecha 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, elaborado por Eulalio Martínez Morales, Jefe del departamento de apoyo y vigilancia dependiente de la Dirección de Movilidad, el cual dirigió a Armando Rosales Zúñiga en su calidad de Coordinador Operativo, estableciendo que al momento de retirarse de las instalaciones de la base Delta, algunas personas se atravesaron y obstaculizaron el paso de los vehículos a efecto de tomar fotografías y videos.

Aunado a las consideraciones ya externadas, también es importante destacar que de las evidencias sometidas a estudio, únicamente se cuenta con la versión del propio inconforme, sin que haya resultado posible soportar su dicho con algún otro elemento, que al menos en forma indiciaria permitiera evidenciar la forma en que los hechos que nos ocupan acontecieron como los narró.

En este contexto, y al encontrarse aislada dicha versión, por sí sola resultó insuficiente para acreditar al menos de manera presunta, las Amenazas de las que dijo fue objeto por parte de los servidores públicos involucrados.

Por tanto con los elementos de prueba previamente expuestos, no resultó posible tener por acreditadas las amenazas imputadas tanto al personal de la Dirección de Comercio y Consumo, entre los que se encontraron Pedro Andrés Collazo Muñoz, Simón Eder González Velázquez, Rubén Puga Frausto, Diego Michelle Rodríguez Fernández y Pedro Ulises Moreno Landín, además de Jonathan Factor Pastrana, Eulalio Martínez Morales y J. Carmen Martínez Quiroz, elementos

de la Dirección de Movilidad del municipio de León, Guanajuato, por parte de XXXXXX, razón por la cual no se emite juicio de reproche al respecto, en este sentido, pero se sostiene el reproche efectuado en párrafo anteriores respecto de la violación del derecho a la dignidad en el sentido de haber sido agredido física y verbalmente.

II.- Violación del derecho a la seguridad jurídica:

En lo concerniente al punto de queja en comento, se cuenta con la queja formulada por XXXXXX, quien en la parte que interesa expuso que le fue decomisada la mercancía que comerciaba sin realizar acta alguna que diera certeza jurídica al acto, pues acotó:

“...salieron varias personas que sin identificarse asumo que son inspectores de comercio y consumo... estos funcionarios empezaron a jalonearnos las cajas a XXXXXX y a mí, yo empecé a jalar aquella que estaba en mi poder...mi papá me dijo que soltara la caja, y que dejara que se la llevaran.- Cuando solté la caja se empezaron a retirar, esto sin entregarnos algún folio o inventario que guardara relación con los actos que desplegaron con nosotros. Recuerdo que se retiró, no sólo quien me quitó la caja...”

Por su parte, los testigos que a continuación se enuncian, en síntesis expusieron lo siguiente:

XXXXXX:

“...me percaté que dos inspectores de Comercio y Consumo empezaron a jalonear las cajas que llevaban XXXXXX y XXXXXX...no hubo alguna acción previa de parte de estos inspectores, es decir no se identificaron y tampoco nos hicieron saber del desahogo de alguna visita o de alguna acta de inspección; simplemente se dirigieron a mis hijos y empezaron a jalarles las cajas...mientras, el personal de Movilidad y de Comercio y Consumo se retiró, sin entregarnos algún acta o inventario respecto de los bienes que nos aseguraron...”

XXXXXX:

“...llegaron dos inspectores de Comercio y Consumo a quienes reconocí... vi que a mi hermano XXXX también un inspector de Comercio y Consumo le estaba tratando de quitar su caja, y se estaban jaloneando y me acerqué escuchando que Francisco le cuestionaba también porque le quería quitar la caja...el inspector decía que soltara la caja porque de todos modos se la iba a quitar hasta que mi hermano Francisco la soltó...como unos 5 minutos después vimos que pasaron varios inspectores hacia la salida de la estación por la puerta principal y observamos que traían la caja de mi hermano Francisco y que la subieron en la caja de una de las camionetas que traían...lo que sí puedo decir es que no le dieron ningún folio de infracción ni levantaron ningún acta y tampoco vi que trajeran alguna orden de inspección ya que no mostraron algún documento de tales características, siendo todo lo que tengo que manifestar...”

XXXXXX:

“...íbamos caminando por el túnel hacia la salida, cuando de pronto se acercaron a mi dos elementos de la dirección de Comercio y Consumo a quien reconocí porque traían su chaleco y camisa que tienen el logotipo del municipio y traían sus gafetes...vi que otros dos inspectores estaban tratando de quitarle la caja a mi hermano XXXX, estos inspectores también traían sus chalecos pero no recuerdo si traían gafetes...Francisco les decía a los inspectores que no le quitaran la caja porque no estaba vendiendo nada...se la quitaron retirándose del lugar hacia la salida de la estación, sin darle a mi hermano Francisco ningún documento ni papel alguno, o infracción...los inspectores no se presentaron ni dialogaron o explicaron el motivo de su presencia y mucho menos mostraron ningún documento...tampoco le dieron ningún documento o folio de infracción a mi hermano...”

También obra dentro de la indagatoria la diligencia de inspección ocular de la videograbación contenida en un disco compacto de la marca Verbatim DVD-R, en cuyo archivo registrado como VID_20160810_073732, se observa que al marcar el tiempo de duración del segundo tres al nueve, la imagen de una persona del sexo masculino con camisa al parecer de color morada, pantalón negro, zapatos oscuros y aparentemente un listón sobre el cuello de la camisa lo que pareciera ser la cinta de su gafete, el cual porta en su mano izquierda un cajón de plástico color café.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable, del Contador Público Raúl Fabricio Ibarra Rocha, Director de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, reconoció parcialmente los hechos, refiriendo que efectivamente el 10 diez de agosto del 2016 dos mil dieciséis, en la estación de transferencia delta del Sistema Integrado de Transporte, personal a su cargo de manera conjunta con el de la Dirección de Movilidad realizaron un operativo enfocado al retiro y despeje del comercio informal establecido, procediendo con actas y órdenes de inspección, agregando que los comerciantes dejaron su mercancía abandonada y en la mayoría de los casos no regresaron para solicitar su acta y orden de inspección.

En última instancia, obra la versión de hechos por parte de los inspectores de la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, destacando principalmente las que a continuación se enuncian:

Fernando Zacarías Fajardo Sánchez:

“...yo me acerqué con una persona del sexo masculino quien estaba vendiendo tortas en una caja de plástico, para esto quiero manifestar que los primeros en llegar con esa persona fueron mis compañeros Francisco Rafael Amaro y José Juan González...vi es que mi compañero José Juan tenía sujeta la caja de plástico con las tortas y del otro extremo la tenía sujeta el comerciante, y escuchaba que José Juan le decía al comerciante que por favor soltara la caja porque esa mercancía

quedaría decomisada ya que no estaba permitido vender en ese lugar, y en un principio el vendedor empezó a jalonear la caja para que no se la quitaran, pero luego que se le explicó que no tenía permiso para vender en ese lugar...entró en razón y la soltó, quedándose con la mercancía José Juan y se dio la vuelta caminando hacia la camioneta que estaba afuera de la base para resguardar la mercancía...ya no supe que más pasó con esa mercancía, tampoco sé si le levantaron el folio ya que José Juan si le indicó que levantaría un folio, pero ya no vi si lo levantó y se los dio, posteriormente salí de la estación...”.

Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro:

“...Diego Michel y yo, e ingresamos a la estación de transferencia por los rehiletos, por la entrada principal, y observé a una persona del sexo masculino que ahora sé que es uno de los quejosos, con una Tablet, y me empezó a video grabar con la misma... por lo que optamos por salir de nuevo hacia la calle...”.

José Juan González Rodríguez:

“...en específico no recuerdo que yo me hubiera aproximado al quejoso, si recuerdo que levanté algunas infracciones, a comerciantes que estaban en la zona, aclarando que en todo momento iba con mi gafete colgando de mi pecho y portaba el uniforme de la dirección de Comercio y Consumo, por lo que si iba identificado, y también quiero decir que en las infracciones que mencioné realicé también los comerciantes me jalaban la mercancía que pretendía infraccionar, pero esto siempre sucede con todas las personas a las que se les levanta infracción, reiterando que desconozco si se trataba de los quejosos, y también menciono que en ese día yo si entregué a las personas que infraccioné su copia del acta de inspección además copia de la orden de inspección, en la que incluye la infracción, y como dije desconozco si el compañero que infraccionó a los quejosos hubiere entregado copias del acta y la orden de inspección...”.

Diego Michelle Rodríguez Fernández:

“...ingresé junto con mi compañero Francisco Hernández al interior de la estación, esto por los rehiletos que es la entrada principal, y vimos comerciantes que venían caminando hacia afuera pero traían su mercancía tapada y por ello es que no pudimos actuar, por lo que seguimos caminando y casi para ingresar al túnel que lleva a los andenes, estaba una persona del sexo masculino que al parecer es uno de los quejosos, quien nos comenzó a video grabar con una Tablet...”.

En consecuencia, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, permiten a este Organismo tener acreditado el punto de queja hecho valer por XXXXXX, y que imputó a personal adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato.

Lo anterior es así, en virtud de que del análisis de las evidencias antes enunciadas efectivamente resultó un hecho probado que el día y hora del evento materia de la presente indagatoria, el quejosos XXXXXX, fue objeto de un acto de molestia que carecía de las formalidades establecidas en la el Reglamento de Mercados Públicos y uso de la Vía Pública para el ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, el cual fue ejecutado por parte de personal adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo, entre los que se encontraban *Fernando Zacarías Fajardo Sánchez, Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro, José Juan González Rodríguez y Diego Michelle Rodríguez Fernández.*

Se arriba a la anterior conclusión, al tomar en cuenta la versión de hechos proporcionada por la parte afectada, misma que encuentra sustento probatorio con lo decantado por los testigos XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX, todos éstos que coincidieron en las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se verificó el hecho materia de queja, sobre todo en la parte en que indicaron que personal de la dirección de Comercio y Consumo, se acercaron hacia el aquí inconforme y sin mediar palabra alguna, de manera violenta lo despojaron de un cajón de plástico que el mismo utiliza para almacenar el producto que expende, dentro del cual solamente portaba uno o dos de ellos – tortas -, que dicha mecánica se desplegó sin que le hicieran saber el motivo de su actuación, además de ser omisos en atender a las formalidades establecidas en la normatividad que rige su función, al no hacerle entrega de documento o acta alguna que amparara el retiro del objeto mueble y su contenido, así como del inventario con el que quedó registrado, mucho menos el folio de la supuesta infracción que se le impuso.

Lo expuesto por los testigos antes descritos, es digno de ser tomado en cuenta, al haber presenciado el evento en forma directa a través de sus propios sentidos y no por mediación de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan, y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, por error o soborno, o bien, con la intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece insoslayable valor convictivo.

Datos probatorios que se corroboran con lo informado por la autoridad señalada como responsable, a través del Contador Público Raúl Fabricio Ibarra Rocha, Director de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, quien aceptó la participación de personal a su cargo en el operativo verificado en la base del delta del Sistema Integrado de Transporte. Sin embargo sus argumentos relativos a que, los comerciantes dejaron su mercancía abandonada y en la mayoría de los casos no regresaron para solicitar su acta y orden de inspección, no encuentra sustento que lo respalde.

Por el contrario se torna controvertido, al tomar en cuenta el contenido de la diligencia de inspección de las videograbaciones contenidas en los discos compactos aportados por el doliente, en la que se aprecia que durante un lapso de tiempo en que los inspectores de Comercio y Consumo permanecieron en la instalaciones, de igual forma se encontraban presentes varios comerciantes, los cuales incluso reclamaban su actuación además de filmarlos con aparatos electrónicos.

Por ende, lo manifestado por la autoridad no hace eco en su favor, sino por el contrario abona en beneficio de la parte lesa. Aunado a las consideraciones antes plasmadas, llama la atención de este Organismo lo declarado por los servidores públicos involucrados, ya que sus respectivos testimonios se tornan contradictorios e inconsistentes entre sí, atendiendo a que *Fernando Zacarías Fajardo Sánchez* ubicó en el lugar e interactuando con el quejoso a *Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro* y *José Juan González Rodríguez*, mientras que el mencionado en primer término adujo estar acompañado por *Diego Michelle Rodríguez Fernández*, los cuales en ninguna parte de su respectivo atesto hace alusión a dicha circunstancia, en tanto que *José Juan González Rodríguez* admitió no recordar haberse entrevistado con este, además de señalar que a las personas que el infraccionó les entregó su copia del acta de inspección que incluye la infracción.

Sin embargo del análisis de las evidencias no se detectó la presencia de documental relativa al acta o actas levantadas por dicho funcionario público. Por tanto y al no haber aportado documental y/o evidencias que respaldara su argumento, o que al menos hubieren permitido inferir de manera indiciaria dicha negativa, la autoridad señalada como responsable actualizó la hipótesis prevista en el artículo 43 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que a la letra dispone:

“Artículo 43.- La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.”

Otra circunstancia importante a destacar, es la relativa a que dentro de la diligencia de inspección realizada por personal de esta Procuraduría, al contenido de una videograbación contenida en un disco compacto, concretamente en el archivo marcado como VID_20160810_073732, se observa a una persona del sexo masculino, cuya vestimenta aparentemente es característica del personal de la Dirección de Comercio y Consumo, el cual camina de la salida de la base Delta, y se dirige al área de estacionamiento, portando en su mano izquierda una caja al parecer de plástico color café, la cual presuntamente es la misma que le fue despojada a la parte agraviada.

Consecuentemente, y derivado de las consideraciones planteadas, este organismo considera que los servidores públicos incoados se alejaron de los deberes que estaban obligado a observar durante el ejercicio de su función pública, mismos que se encuentran previstos en el capítulo III tercero, sección primera, del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública Para el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, al actuar con falta de diligencia al inobservar las formalidades establecidas para la instauración y substanciación del procedimiento administrativo, en contra de personas que ejercen actos de comercio en la vía pública, omisión que se traduce en violación del derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 catorce y 16 dieciséis constitucionales.

Luego, de conformidad con los elementos probatorios que obran en el sumario y del análisis realizado, este Organismo considera que los mismos son suficientes para concluir que personal adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo del municipio de León, Guanajuato, entre los que se encontraban *Fernando Zacarías Fajardo Sánchez*, *Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro*, *José Juan González Rodríguez* y *Diego Michelle Rodríguez Fernández*, incurrieron en un Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Falta de diligencia en perjuicio de XXXXXX. Motivo por el cual se emite juicio de reproche en al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de **Jonathan Factor Pastrana**, *Inspector del Servicio de Transporte, de la Dirección de Movilidad*, respecto de la **Violación del derecho a la dignidad humana** que le fuera reclamada por **XXXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que se instaure procedimiento disciplinario en contra de los funcionarios de la Dirección de Comercio y Consumo, **Fernando Zacarías Fajardo Sánchez, Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro, José Juan González Rodríguez y Diego Michelle Rodríguez Fernández**, respecto de la **Violación del derecho a la seguridad jurídica**, que les fuera reclamada por **XXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDOS DE NO RECOMENDACIÓN

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación**, al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la conducta atribuida a **José Juan González Rodríguez, Pedro Andrés Collazo Muñoz, Simón Eder González Velázquez, Rubén Puga Frausto, Luis Eduardo Lazcano Torres, Francisco Rafael Alfonso Hernández Amaro, Diego Michelle Rodríguez Fernández, Pedro Ulises Moreno Landín, Juan Diego Ponce Cruz, Miguel Orlando Cervantes Trujillo, Francisco Gamaliel Jasso Zúñiga, Arturo García López y Fernando Zacarías Fajardo Sánchez**, Personal adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo, así como a **Carlos Gaytán Rodríguez, Jonathan Factor Pastrana, Diego Alberto Martínez Becerra, Eulalio Martínez Morales, J. Carmen Martínez Quiroz y Ernesto Jaimes Guzmán**, Personal adscrito a la Dirección de Movilidad, respecto a la **Violación del derecho a la dignidad humana**, del cual se doliera **XXXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación**, al **Presidente Municipal de León Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la conducta atribuida a **Pedro Andrés Collazo Muñoz, Simón Eder González Velázquez, Rubén Puga Frausto, Diego Michelle Rodríguez Fernández, Pedro Ulises Moreno Landín**, Personal adscrito a la Dirección de Comercio y Consumo, así como a **Eulalio Martínez Morales y J. Carmen Martínez Quiroz**, Personal adscrito a la Dirección de Movilidad, respecto a la **Violación del derecho a la dignidad humana**, del cual se doliera **XXXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.